

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14836 DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 187 de 08/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1 Presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación.

(i) Radicado No. 20235342364662 de 25/09/2023.

Mediante radicado No. 20235342364662 de 25/09/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384537 del 07/03/2023, impuesto al vehículo identificado con placas EXZ655, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, toda vez que se encontró que: *"Vehículo de servicio especial escolar transita con dos estudiantes en el interior del vehículo y sin un adulto acompañante (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, presuntamente a través del vehículo de placas EXZ655, vulnera las normas de tránsito, ya que no cumple con los requisitos que establece la normatividad de transporte, para prestar el servicio de transporte escolar

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 2 de la citada Ley donde regula lo relacionado con el principio de seguridad, veamos:

Artículo 2. *"Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del transporte de servicio escolar, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.10.1.5. Condiciones de operación. *Para la prestación del servicio escolar, los vehículos particulares autorizados por la autoridad local deberán cumplir las siguientes condiciones.*

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.
3. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
4. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
5. Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.
6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.
7. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente Capítulo.
8. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
9. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.
10. En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.
11. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.
12. Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda "Escolar"

Así mismo el Artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015, establece los aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

ARTÍCULO 2.2.1.6.10.3.

(...)Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, **los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada**, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

*Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía. **En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante** que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.*

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante" (Negrita fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del servicio escolar, y al interpretar la norma, se precisa que en el numeral 5 se indica que los estudiantes deberán ir acompañados por un adulto durante la prestación del servicio, siendo esto indispensable en la prestación del servicio escolar; pues de esta manera se garantiza la seguridad de la actividad transportadora.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones de operación para tal modalidad.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015384537 del 07/03/2023, impuesto al vehículo identificado con placas EXZ655, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, presuntamente presta un servicio de transporte escolar sin contar con las condiciones de operación, que regula la normatividad vigente, esto es, la ausencia de un adulto en la ejecución de la actividad transportadora.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015384537 del 07/03/2023, impuesto al vehículo identificado con placas EXZ655, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte escolar, sin contar con las condiciones de operación, es decir, sin el acompañamiento de un adulto.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6** al prestar presuntamente el servicio de transporte escolar, sin contar con el acompañamiento de un adulto requisito para las condiciones de operación vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

RESOLUCIÓN No 14836

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.19
15:09:47 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CON NIT. 813003942-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico:¹⁶ transportes.orsal@mafesa.com.co / irma.bernal@mafesa.com.co

Dirección: Carrera 11 No. 3a – 54
Neiva, Huila.

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Reviso: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

*procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

¹⁶ Correo Autorizado para notificar en VIGIA



20235342364662

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015384537 del
Fecha Rad: 25-09-2023 Radicador: LUZGIL
04:29
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015384537																			
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																			
AÑO		MES			HORA						MINUTOS																		
2023		01 02 03 04			00 01 02 03 04 05 06 07						00 10																		
DIA		05 06 07 08			08 09 10 11 12 13 14 15						20 30																		
7		09 10 11 12			16 17 18 19 20 21 22 23						40 50																		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN										La movilidad es de todos Mintransporte																			
Ci. 63 #60-80, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO										SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ																			
3. PLACA (Marque las letras)																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										ESTRATÉGICA METROPOLITANA										7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO										COLECTIVO									
																				INDIVIDUAL									
																				MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras										Números										Nacionalidad									
																				321696									
																				D M A									
																				CARGA									
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL										9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
BUS										Cédula ciudadana.																			
BUSETA										Cédula extranjera.																			
CAMPERO										Documento de identidad																			
CAMIONETA										Libreta tripulante.																			
MOTOS Y SIMILARES																													
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										NÚMERO: 1032391054																			
NÚMERO 10024369905										NACIONALIDAD																			
										EDAD 36																			
										NOMBRES TIBISAY																			
										APELLIDOS PEREZ DIAZ																			
										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:																			
										CIUDAD O MUNICIPIO:																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL TRNSPORTES ORSAL S.A.S										NÚMERO 1032391054																			
NÚMERO 813003942										VIGENCIA D M A																			
										CATEGORIA C 1																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
LEY 336										TRANSPORTE ORSAL S.A.S																			
AÑO 1996										NÚMERO 813003942-6																			
NUMERAL																													
ARTICULO 49										LITERAL E																			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 536 de 1996, artículo 49, literal)																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										A B C D X F G H I																			
Superintendencia de transporte										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										No Aplica																			
NDI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota										0000 MERO																			
										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
										Secretaria Distrital de Movilidad																			
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
										DIRECCIÓN Bogotá																			
										AD O MUNICIPIO																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO																			
ARTÍCULO										D M A																			
NUMERAL																													
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																			
										NÚMERO																			
										D M A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																													
# 0000 Vehículo de servicio especial escolar transita con dos estudiantes en el interior del vehículo y sin un adulto acompañante incumpliendo el decreto 431 del 2017 en su artículo 33 se entregan documentos completos																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																													
NOMBRES										Placa No. 35452																			
Naider Manuel										Entidad Secretaria Distrital de Movilidad																			
APELLIDOS																													
Martinez Vega																													
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR.																			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.										C.C No. 1032391054																			
										FIRMA DEL TESTIGO.																			
										C.C No.																			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 813003942 6

* Razón social: TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

E-mail: transportes.orsal@mafesa.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: ORSAL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transportes.orsal@mafesa.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: irma.bernal@mafesa.com.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CARRERA 11 NO. 3A - 54

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
Nit : 813003942-6
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 93148
Fecha de matrícula: 05 de febrero de 1999
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 11 NO. 3A - 54
Barrio : ALTICO
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : transportes.orsal@mafesa.com.co
Teléfono comercial 1 : 3102489295
Teléfono comercial 2 : 3102489182
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 11 NO. 3A - 54
Barrio : ALTICO
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : transportes.orsal@mafesa.com.co

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de enero de 1999 de la Ciudad De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 1999, con el No. 12745 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 del 03 de agosto de 2000 de la Ciudad De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2000, con el No. 14630 del Libro IX, se decretó Cambio razon social a transportes orsal E.U. Empresa uniperson cambio de razon social por la de transportes orsal E.U. Empresa unipersonal.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 57 del 16 de enero de 2008 de la Notaria Quinta de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2008, con el No. 23844 del Libro IX, se inscribió Transformación de E.U. A LTDA. Cesión cuotas título venta, salida y entrada de socios, designación gerente y subgerente

Por Acta No. 2 del 01 de julio de 2014 de la Asamblea Extr. De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2014, con el No. 38402 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA(LTDA) A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA(S.A.S), REFORMA DE ESTATUTOS, NOMBRAMIENTO DE GERENTE(RL) Y SUB GERENTE(RL SUPLENTE).

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2024-01-098182 del 27 de febrero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el No. 503 del Libro XIX, se inscribió Providencia que admite a la sociedad TRANSPORTES ORSAL S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y aviso que informa su expedición.

Por Oficio No. 2024-01-098182 del 27 de febrero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024, con el No. 504 del Libro XIX, se inscribió Designación de la señora IRMA BERNAL SILVA como promotora.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de enero de 2028.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: 1. Logística. 2. Logística en transporte. 3. Organización de eventos. 4. Alquiler de vehículos. 5. Hospedaje y alimentación. 6. Viajes, excursiones turismo nacional, turismo internacional. 7. Servicio especial de transporte de pasajeros. 8. La compra de combustibles lubricantes y similares. 9. La prestación de servicio de lavado, monta llantas y engrase de vehículos automotores. 10. La compra venta de llantas, rines y repuestos para vehículos automotores. 11. Importación e insumos y maquinaria necesaria para el desarrollo de las actividades descritas. 12. La preparación por su cuenta o por cuenta ajena de alimentos y bebidas para el consumo humano. 13. La prestación por cuenta propia o ajena del servicio de restaurante y hospedaje a personas. En desarrollo del mismo podrá la sociedad; a. Contratar con todo tipo de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras habilitadas por la ley, concesión, encomienda, mandato, distribución, agencia, franquicias, compra, venta, alquiler. B. Asumir o conceder representaciones, exportar o importar todo tipo de productos y servicios relacionados con su objeto. C. Usufructuar, grabar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de conveniencia fuere necesario. D. Celebrar toda las operaciones

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de credito y suscribir todos los titulos valores, garantias reales o personales que respalden el financiamiento recibido o cualquier otra actividad financiera, bancaria o comercial, que le permitan obtener los fondos y otros servicios necesarios para el desarrollo y prospeccion de la empresa conforme a la ley, en desarrollo de su objeto social. E. Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, suministrar maquinaria, equipo relacionado con su objeto social. F. Podra explotar marcas, nombre, emblemas comerciales, siempre que cualquiera de estas actividades sean afines a su objeto social. G. Formar parte como socia accionista de otras sociedades mercantiles. 13. Invertir sus fondos disponibles en bienes muebles o inmuebles que produzcan rendimientos periodicos o rentas fijas. Para el cabal desarrollo y ejecucion de este objeto principal la sociedad podra: A. Comprar, vender, permutar, dar emprenda hoy hipotecar, segun el caso, toda clase de bienes muebles e inmuebles. B. Recibir dinero en mutuo. C. Celebrar toda clase de operaciones con titulos valores sea que se negocien en la bolsa de valores o fuera de ellas. D. Promover la constitucion de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansion d sus negocios. E. Tomar a su cargo obligaciones originariamente contraida por otras personas naturales o juridicas y sustituir terceros en la totalidad en parte de los derechos u obligaciones de cualquier otro contrato. F. Celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de deposito o cualquier otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares. G .En general celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos que tengan relacion directa con las actividades indicadas en los punto anteriores o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad; conforme a la articulo 99 el codigo del comercio; tales como tomar o dar dinero en prestamo, dar a en garantia o administrar sus bienes muebles e inmuebles, girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letra de cambio, o cualquier otro documento negociable o aceptarlos en zona urbana o rural y por cuenta propia o de terceros y administrar dichos bienes a nombre propio o ajeno; suscribir o comprar a nombre propio o ajeno suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad empresa o negocio de misma naturaleza de los indicados en el presente articulo buena actividades conexas. Fusionarse en otras sociedades igualmente afines por su objeto social con el caracter de filiales. Y en general cualquier acto licito que tengas por finalidad el mejor incremento, desarrollo y cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 440.000.000,00
No. Acciones	440.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 440.000.000,00
No. Acciones	440.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 440.000.000,00
No. Acciones	440.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el gerente y es nombrado por la asamblea general de socios, quien tendrá suplente que es el sub gerente quien es nombrado por la asamblea general de accionistas y podrá representarlo en sus fallas absolutas o transitorias con las mismas facultades. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 01 de julio de 2014 de la Asamblea Extr. De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2014 con el No. 38402 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	IRMA BERNAL SILVA	C.C. No. 35.529.017

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 9 del 07 de julio de 2016 de la Asamblea Gral Extraordinaria Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2016 con el No. 45376 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARIO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑEDA	C.C. No. 11.438.417

Por Oficio No. 2024-01-098182 del 27 de febrero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2024 con el No. 504 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTORA	IRMA BERNAL SILVA	C.C. No. 35.529.017

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 25 de octubre de 1999 de la Ciudad De Neiva	13700 del 11 de noviembre de 1999 del libro IX
*) Acta No. 6 del 09 de febrero de 2000 de la Ciudad De Neiva	14246 del 04 de abril de 2000 del libro IX
*) Acta No. 7 del 18 de mayo de 2000 de la Ciudad De Neiva	14401 del 26 de mayo de 2000 del libro IX
*) Acta No. 8 del 03 de agosto de 2000 de la Ciudad De Neiva	14630 del 09 de agosto de 2000 del libro IX
*) Acta No. 14 del 03 de junio de 2003 de la Representacion Legal	18175 del 01 de julio de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 57 del 16 de enero de 2008 de la Notaria Quinta Neiva	23844 del 24 de enero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2444 del 28 de agosto de 2009 de la Notaria Quinta Neiva	26328 del 01 de septiembre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 1648 del 04 de junio de 2014 de la Notaria Tercera Neiva	38342 del 25 de junio de 2014 del libro IX
*) Acta No. 2 del 01 de julio de 2014 de la Asamblea Extr. De Accionistas	38402 del 07 de julio de 2014 del libro IX
*) Acta No. 2 del 22 de diciembre de 2014 de la Asamblea Extr. De Accionistas	40289 del 27 de marzo de 2015 del libro IX
*) Cert. del 04 de marzo de 2015 de la Contador Publico	40290 del 27 de marzo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 10 del 25 de agosto de 2016 de la Asamblea General De Accionistas	45953 del 30 de septiembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 11 del 31 de enero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria	50240 del 16 de abril de 2018 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: K6511

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

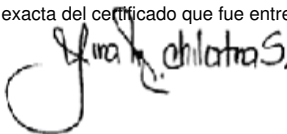
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 17:39:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN yR8UPvx3th

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57005
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportes.orsal@mafesa.com.co - transportes.orsal@mafesa.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14836 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:18
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:23:44

Tiempo de firmado: Sep 24 16:23:44 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:23:59

Sep 24 11:23:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[13084]: 98C711248811: to=<transportes.orsal@mafesa.com.co>g
t ;, relay=route1.mx.cloudflare.net[162.159.205.12]:25, delay=14, delays=0.1/0.0/47/14, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:24:22

Dirección IP 186.155.37.178
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330148365.pdf

5db086a59b14d75019e3d27cbbbd44ee704541603c3eb51ef10c9e57efa84218



Descargas

Archivo: 20255330148365.pdf **desde:** 186.155.37.178 **el día:** 2025-09-24 11:24:25

Archivo: 20255330148365.pdf **desde:** 186.155.37.178 **el día:** 2025-09-24 13:53:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57006
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	irma.bernal@mafesa.com.co - irma.bernal@mafesa.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14836 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:18
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:23:44

Tiempo de firmado: Sep 24 16:23:44 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:23:50

Sep 24 11:23:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[13074]: 06E851248824: to=<irma.bernal@mafesa.com.co>, relay=route1.mx.cloudflare.net[162.159.205.13]:25, delay=6.7, delays=0.06/0.031/6.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/24
Hora: 16:05:10

Dirección IP 186.155.37.178
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330148365.pdf

5db086a59b14d75019e3d27cbbbd44ee704541603c3eb51ef10c9e57efa84218



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co